JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1.244

El señor YAMITH ARMANDO MACIAS CAJAS a través de apoderado judicial formuló demanda ORDINARIA LABORAL contra SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA.

Al estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, y una vez subsanada, el Despacho considera que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A, 26 y siguientes del CPTSS, así como lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 por lo que se procede a su admisión y se ordena su notificación a la parte demandada.

En lo que respecta a la medida cautelar solicitada, en el acápite correspondiente el apoderado actor menciona lo consagrado en el artículo 85ª del CPTSS, sin embargo se solicita como tal la inscripción de la demanda conforme al artículo 591 del CGP sobre el folio de matrícula mercantil de la empresa demandada, en tanto hay 20 trabajadores que le han otorgado poder para impetrar demandas laborales. Solicita en consecuencia se oficie a la Cámara de Comercio del Cauca. Interpreta entonces el despacho que se solicita la aplicación de las dos medidas cautelares, la consagrada en el artículo 85ª del CPTSS y la establecida en el artículo 591 del CGP. Respecto de la primera y conforme lo consagrado en la citada norma, una vez notificada la parte pasiva, se citará a audiencia especial para que las partes presenten las pruebas acerca de la situación alegada. En cuanto a la medida de inscripción de la demanda, el artículo 591 del CGP indica que se podrá ordenar dicha inscripción sobre bienes sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, así como el de bienes de propiedad del demandado cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, aspectos que no corresponden al objeto del presente litigio. De igual manera, para el despacho en esta etapa previa del proceso no se avizora la necesidad de decretar cualquier tipo de medida innominada conforme al numeral c del artículo en mención al no cumplirse los requisitos allí previstos.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **YAMITH ARMANDO MACIAS CAJAS** contra la **EMPRESA DE SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA** a través de apoderado judicial por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Segundo.- NOTIFICAR esta providencia a las partes demandadas, la cual se entenderá surtida en forma personal una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 8º Dto. 806/2020)

Tercero.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, los cuales acorde con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación que de este auto se les haga.

Cuarto.- NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada que consagran los artículos 590 y 591 del CGP y respecto de la consagrada en el artículo 85ª del CPTSS, sobre la misma se decidirá en audiencia especial que se convocará una vez notificada la demandada.

NOTIFÍQUESE,
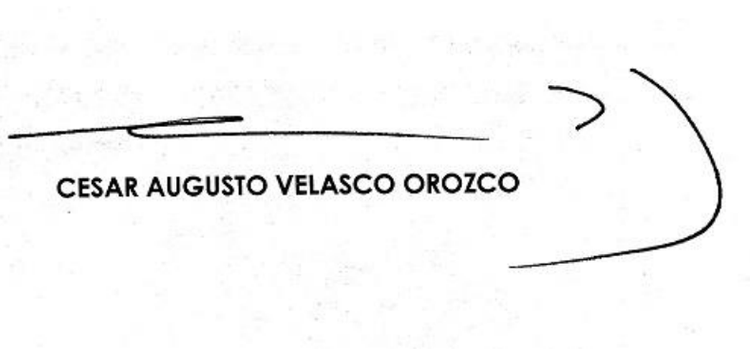
El Juez,